

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Joaquin Blake y Tovar, Brigadier de ejército,

Vengo á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, en nombrarle Vocal de la Junta general de Estadística, y conferirle la Direccion de operaciones geodésicas de la misma.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. —Esta rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Nicolás Suarez Cantón, Ordenador general de pagos del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. —Esta rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tolosa para procesar á Don Miguel Francisco de Ibarrola, Alcalde que fué de Berástegui, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Guipúzcoa denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Tolosa para procesar á D. Miguel Francisco de Ibarrola, Alcalde que fué de la villa de Berástegui en el año de 1860.

Resulta:

Que José Mateo de Esnaola, vecino de la citada villa, en Julio de 1861 acudió al Juez de primera instancia de Tolosa denunciando al ex-Alcalde Ibarrola, porque durante el tiempo que habia ejercido este cargo le habia amenazado diciéndole que se vengaria, y porque habia cortado nueve nogales de su propiedad que tenia plantados juntos á su borda llamada Conejo, en un terreno existente sobre la ferreria de Plazaola:

Que habiéndose ratificado Esnaola en su denuncia, otorgó poder á favor de un Procurador del Juzgado para que siguiese el asunto de los nogales, el cual denunció otros dos hechos contra el referido Ibarrola, que eran haber dirigido amenazas á algunos electores de Concejales por negarse á apoyar una candidatura que él proponia, y el otro haber detenido durante unas horas en la Casa Consistorial á la mujer de Esnaola, porque se resistia á satisfacer una multa que impuso á su marido por corte de un árbol:

Que abierta la consiguiente informacion sumaria acerca de los hechos denunciados, no se comprobó que los árboles fueran de la pertenencia de Esnaola, sino de la villa de Berástegui, porque el terreno donde se hallaban plantados era

propio de la villa, sitio de la ferreria de Plazaola, siendo la explicacion del supuesto abuso el haberse vendido á José Joaquin Iparraguirre, suegro de Esnaola, 14 y media posturas de terreno para construir una borda de ganado, fijándose como una de las condiciones de la venta que en cada año habia de plantar ocho árboles en los montes comunes de las villas de Berástegui y El-duayen, los cuales habian de ser para las mismas villas.

Respecto á las amenazas á los Concejales, se acreditó por declaracion de tres sujetos que á uno de ellos, que era el farmacéutico del pueblo, le habia dicho que *veria si no votaba á quien le indicaba*, y que habia tratado de llevar á efecto la amenaza, proponiendo la rebaja de su sueldo de farmacéutico:

Que otro de los declarantes expuso que habiéndole preguntado el Alcalde si estaba comprometido, y que habiéndole contestado afirmativamente, le replicó que debia votar por la candidatura del Ayuntamiento, y que si no votaba *que veria*, y por último aparece por la declaracion de tercer sujeto que en las mismas elecciones le habia indicado el Alcalde que votara por aquella candidatura; y que como le contestase que estaba comprometido por el dueño de la casa que habitaba, le amenazó diciéndole que *mirase bien lo que hacia*:

Respecto á la detencion de la mujer de Esnaola, consta por declaraciones de la misma interesada que la detencion fué en la sala de la Casa Consistorial y próximamente de unas cuatro horas que el Alcalde la habia dicho que se estuviese allí hasta que despachase ó hasta que la mandase retirar, y que el Alcalde verificó esto último en vista de haber ofrecido pagar una multa que habia impuesto á su marido por haber cortado un árbol en lugar de otro que le habia adjudicado el Ayuntamiento, añadiendo la declarante que cuando el Alcalde la mandó detener, solo se hallaba presente el Teniente, y que estu-

vo en dicho local á puerta abierta en término de poder salir si hubiese querido:

Que citado el Teniente Alcalde declaró de conformidad con lo que se decia, añadiendo haber visto á la mujer de Esnaola sentada en la Casa Consistorial algun rato á puerta abierta, y que creyó estaria esperando al Alcalde y no en calidad de detenida:

Que el Juez, en vista de todo, acordó sobreeser en la causa; y consultando el auto con la Audiencia, este Tribunal providenció que se continuara en los procedimientos, en cuya virtud el Juez solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion de que habla el Real decreto de 27 Marzo de 1850:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó lo que se pretendia, fundado en que los árboles que el Alcalde habia mandado cortar eran de la propiedad del pueblo, en que no merecian crédito las declaraciones de las personas que se decian amenazadas por sus declaraciones singulares, y porque la detencion de la mujer de Esnaola no podia calificarse de arbitraria.

Vistos los artículos 417 y 418 del Código penal, por los que se castiga á los que amenazaren á otros causándoles algun mal:

Visto el art. 313, por el que igualmente se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no este penado especialmente:

Visto el art. 300, que determina que incurra en pena el empleado que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas:

Visto el art. 295, que previene que será castigado el empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente la detencion de una persona:

Considerando que, por constar que pertenecian á la villa de Berástegui los árboles que el Alcalde Ibarrola mandó

cortar, no hay lugar á conceder la autorización, por cuanto la conservación y cuidado de los montes de la provincia no está sujeta á la vigilancia del Gobierno, según lo prescrito en el art. 242 de la ordenanza de 22 de Diciembre de 1833:

Considerando que la orden que el Alcalde Ibarrola dió á la mujer de Esnaola, diciéndola que se estuviese en la sala de la Casa Consistorial hasta que la mandase retirar, no constituye orden de detención arbitraria:

Considerando que las palabras dirigidas por el mismo Alcalde á los tres electores de Concejales no pueden calificarse de amenazas en el sentido á que hacen referencia los artículos 417 y 418 del Código penal;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador. »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villalpando para procesar á D. Manuel Arés, Teniente Alcalde de Quintanilla, ha consultado lo siguiente: «Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Zamora denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Villalpando para procesar á Don Manuel Arés, Teniente Alcalde del pueblo de Quintanilla.»

Resulta: Que con motivo de celebrarse en dicho pueblo la festividad de San Antonio Abad, varios mozos llevaron por su cuenta un tamborilero, que estuvo tocando en el sitio de costumbre; que por rivalidades entre los mismos mozos, fué otro tamborilero el día 18, el cual estuvo tocando también en el mismo sitio; y como tocase cosas diferentes que el primero, el Teniente Alcalde, que por encargo del Alcalde dirigía el orden de la función, dispuso que los dos tamborileros se separasen, y cada uno tocase en un sitio distinto:

Que habiéndose opuesto el Juez de paz D. Manuel de Aguado y otros dos sujetos, el Teniente Alcalde pidió el auxilio de la Guardia civil, con la que se presentó en el lugar de la ocurrencia; y habiendo mandado de nuevo separar á los tamborileros, Aguado, con voces muy alteradas y alarmantes, se opuso á lo que el Teniente Alcalde ordenaba, causando un grande alboroto; y como el Teniente Alcalde le mandase callar, Aguado contestó que no le daba la gana, y que él

era más Autoridad que el Teniente Alcalde:

Que en vista de esto, el Teniente Alcalde juzgó oportuno arrestarle; y habiéndolo mandado, se formó un motín, en el que los que le ocasionaban proferían palabras ofensivas, de desacato y de blasfemia, por lo que el Teniente Alcalde ordenó que quedaran arrestados varios de los mozos, y entre ellos el Juez de paz D. Manuel Aguado, á los cuales puso en el acto á disposición del Alcalde, con objeto de que instruyera las primeras diligencias y las remitiese al Juzgado:

Que cumplido así, y sustanciada la causa por el Juez, dió auto de sobreseimiento respecto á los acusados, mandando sacar el tanto de culpa contra el Teniente Alcalde, á quien reputaba como el verdadero autor de los desórdenes, por creer que habían sido ocasionados á consecuencia de las medidas que adoptó, y que estas habían sido desacertadas:

Que habiéndose solicitado del Gobernador de la provincia la consiguiente autorización, fué denegada, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, por entender que el Teniente había obrado con arreglo á las facultades de que podía hacer uso, en virtud de lo prescrito en el art. 73 de la ley de Ayuntamientos, y había guardado las formalidades establecidas en la regla 29 de la ley provisional para la aplicación del Código penal.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, por cuyo párrafo segundo se autoriza á los Alcaldes para adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno con este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Vista la regla 27 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, que determina que los Jueces y Tribunales y las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que según fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetración tuviesen conocimiento, añadiendo que lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas:

Vista la regla 29 de la misma ley, que previene que la autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviesen á una persona la pondrán á disposición del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Visto el párrafo sétimo del art. 483 del Código penal, por el que se castiga con las penas de tres á 15 días de arresto y represión á los particulares que faltan al respeto y sumisión debida á cualquier funcionario revestido de Autoridad pública:

Visto el párrafo décimocuarto del ar-

tículo 483, por el que igualmente se castiga con el arresto de uno á 15 días y una multa de uno á 45 duros á los que excitasen ó dirigieren reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones:

Visto el párrafo tercero del art. 494, que determina que incurren en la pena de uno á cuatro días de arresto y multa de uno á 4 duros los que faltaren á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes que esta les comunique, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por el Código penal ó leyes especiales:

Vistos los artículos 192 y 194 del Código penal, que previene que cometen desacato contra las Autoridades los que injurian, insultan ó amenazan á las Autoridades en funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias:

Considerando que el Teniente Alcalde se vió desobedecido cuando dió las medidas que estimó oportunas dirigiendo la función del pueblo de Quintanilla:

Considerando que, al disponer la detención de los mozos á quienes principalmente atribuía el alboroto, obraba con arreglo á la facultad de que podía hacer uso según lo prescrito en el artículo 73 de la ley de Ayuntamientos:

Considerando que en la manera con que tuvo lugar la detención se guardaron las formalidades prescritas en las reglas 27 y 29 de la ley provincial para la aplicación del Código penal;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador. »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Zamora

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Alicante al Juez de primera instancia de Pego para procesar á Joaquin Pons y Pellicer, guarda municipal de Alsolia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que se consulta si es ó no necesario otorgar autorización por el Juez de Pego, provincia de Alicante, para procesar á Joaquin Pons y Pellicer, guarda municipal de Alsolia, por haber disparado dos tiros á Ramon Servén.»

Resulta: Que en la mañana del día 4 de Julio último, regresando Servén á su casa, y al pasar por el término de la Umbría,

desde un trozo de una tierra de su pertenencia le dispararon dos tiros, el uno con carabina y el otro con una pistola, causándole algunas lesiones, que al principio fueron calificadas de graves, pero que quedaron en leves:

Que habiéndose denunciado el hecho al Alcalde por el mismo herido, y practicadas las consiguientes diligencias sumarias, Servén declaró que el autor era el guarda Joaquin Pons y Pellicer:

Que llamado este para que por su parte declarase, confirmó que en la mañana del día en que tuvo lugar la ocurrencia estuvo en la partida de la Umbría; pero negó que viese al Servén y Castell, y que le produjera las lesiones, confesando sin embargo que días anteriores tuvo cuestion con el herido y un hermano suyo, lo que también depusieron otros varios testigos:

Que el Juez en vista de esto, y conceptuando al guarda Pons como verdadero autor del delito que se perseguía, resolvió continuar contra él los procedimientos, dando aviso al Gobernador de la provincia, porque, según decía, el hecho lo había efectuado el guarda fuera del ejercicio de sus facultades administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, requirió al Juez para que solicitase la autorización, porque habiendo declarado el guarda que en la noche en que se causaron las lesiones á Servén se hallaba prestando un servicio propio de su destino, caso de ser reo del delito que se perseguía debía haberle cometido ejerciendo funciones administrativas:

Que antes de este requerimiento del Gobernador, el Juez dió auto definitivo en la causa, por el que se condenaba al guarda; y habiéndosele notificado la providencia respectiva, se conformó con ella:

Que habiendo insistido el Juez en que no era necesario el requisito de la autorización, lo comunicó al Gobernador, elevando en su consecuencia á ambos funcionarios el expediente á la Superioridad.

Visto el párrafo cuarto, art. 7.º de la ley de 7 de Abril de 1845 para el régimen y Gobierno de las provincias, por el que se previene que corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores), conceder ó negar la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que la garantía de la autorización para procesar es un derecho excepcional, que solo puede invocarse y ser aplicado cuando consta que el hecho á que se intenta aplicar es referente á funciones administrativas:

Considerando que no hay dato alguno por el que pudiera suponerse que el acto que se imputa al guarda Pons, y por que se le ha procesado, le cometiera por

virtud de las funciones de su cargo;

La Sección opina que debe declararse innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Guadalupe, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, salud: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una el Ayuntamiento de Peralejos, y en su representación mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Antonio Caja, apelado en rebeldía, sobre liquidación de cierto crédito.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de Peralejos solicitó y obtuvo permiso de la Diputación provincial en 1838 para subastar la enajenación de un molino harinero y tres pedazos de terreno perteneciente á sus Propios, con objeto de satisfacer lo que por suministros pagados á las tropas durante la guerra civil se adeudaba al vecindario, y atender en lo sucesivo á tan apremiante servicio; que anunciado en su día el remate, no se presentó licitador; y la Municipalidad acordó, en unión del vecindario, proceder al reparto de algunos de los terrenos expresados en proporción de lo que á cada uno se le debía, y enajenar en público remate los restantes tan luego como se presentase licitador; que en este estado, y mediante dicho acuerdo, hizo presente al Ayuntamiento D. Antonio Caja, uno de los principales acreedores, que se le adjudicase un pedazo de terreno por las cantidades y suministros que había facilitado: que posteriormente se presentó D. Manuel Caja por sí y á nombre de otros interesados, manifestando á la Municipalidad que, con calidad de traspaso, se quedarían con el molino y demás terrenos, sin que su valor excediera del precio de tasación; que deseosa la corporación de salir á la mayor brevedad del conflicto en que se encontraba, no tuvo inconveniente en adjudicar el molino y terrenos referidos á los que hicieron la proposición, y al efecto otorgó las escrituras correspondientes, en cuyas condiciones 6.^a y 7.^a se estipuló que el Ayuntamiento y vecinos se obligaban, caso de nulidad del remate, á reintegrar á los compradores el importe de la subasta, gastos que en la misma ocasionaran, mejoras que hiciesen en las fincas y réditos de el capital que entregasen.

Visto el acuerdo de la Diputación provincial de 10 de Julio de 1841, comunicado en el mismo día al Ayuntamiento de Peralejos, declarando nulas

las ventas ejecutadas del molino y terrenos adjudicados, mediante á que para ello no se le había pedido permiso ni cubierto las formalidades legales.

Visto el escrito que D. Antonio Caja presentó al Gobernador en 26 de Noviembre de 1856, á nombre de sus hermanos D. Manuel y D. Juan Caja y de su tío D. Antonio Arauz y Caja, pidiendo que obligase al Ayuntamiento á pagarles el capital y réditos.

Vista la providencia del Gobernador de 1.^o de Octubre de 1857, en la que ordenó á la Municipalidad que, asociándose á un número igual de mayores contribuyentes, propusiese los medios ó arbitrios que creyera oportunos á fin de extinguir el total débito, en la inteligencia de hacerla responsable de la apatía ó morosidad que hubiera por su parte para cumplir con exactitud cuanto se le mandaba, sin perjuicio de que el expediente siguiera su curso para averiguar la inversión dada á los fondos que se le hubiesen entregado.

Vista la comunicación del Ayuntamiento, en la que haciendo presente la imposibilidad en que se encontraba para realizar el crédito, propuso, sin embargo el sobrante que anualmente resultase despues de cubiertas las necesidades y gastos del presupuesto en cada año, con los productos de Propios y los de la rastrojera, pidiendo una conferencia con Caja para que definitivamente fijase el precio que hubiese dado.

Visto el decreto de 10 de Noviembre, en que se dispuso que una comisión del Municipio tuviese un comparendo con D. Antonio Caja, y manifestase la avenencia que hubiera para extinguir del mejor modo posible y menos gravoso la cantidad adeudada.

Vista la exposición que en 16 de Diciembre dirigió Caja al Gobernador expresando que se había celebrado la conferencia sin resultado, y pidiendo que se le hiciese pago, aplicándole el terreno necesario en la dehesa de la Cocera; sin embargo de lo cual repitió otra en 30 de Enero de 1858, en la que, dando por terminado el expediente incoado á su instancia, solicitó que se le devolvieran las escrituras y documentos que tenía presentados para hacer valer su derecho donde creyera convenirle, en cuya virtud resolvió el Gobernador en 20 de Mayo que se archivase el mencionado expediente.

Vista la nueva instancia del interesado recurriendo otra vez á dicha Autoridad, á fin de que conociera de su derecho como la única competente para poner en ejecución lo acordado en 1.^o de Octubre de 1857:

Vista la providencia que en 15 de Octubre de 1858 dictó el Gobernador mandando que la Municipalidad y el interesado hicieran la oportuna liquidación; y la de 23 de Mayo de 1859, en que con presencia de los obstáculos que el Ayuntamiento oponía á que tuviese efecto dicha medida, no obstante haberse reiterado su cumplimiento en 29 de Abril anterior, le conminó con la multa de 500 rs. en que le declaró incurso por otra de 10 de Junio siguiente.

Vista la demanda que en 3 del citado Junio presentó el Ayuntamiento ante el Consejo provincial, con la solicitud de que se revocase lo mandado por el Gobernador en las providencias de 29 de Abril y 23 de Mayo de 1859 declarando subsistente la de 20 de Mayo de 1858.

Visto el escrito de contestación de D. Antonio Caja pidiendo que se des-

timara la demanda y se compeliere al Ayuntamiento para que presentase en un término breve la liquidación, y no haciéndolo se le condenase á que estuviera y pasase por el resultado de la presentada, procediéndose á su ejecución.

Vista la sentencia del Consejo provincial de 27 de Setiembre de 1860, por la que se declaró que no había lugar á lo solicitado por el Ayuntamiento de Peralejos en su demanda de 3 de Junio de 1859, confirmando en su consecuencia las providencias dictadas por el Gobernador en 29 de Abril y 23 de Mayo del mismo año.

Vista la apelación que el Ayuntamiento interpuso, y el auto en que se le admitió:

Visto el escrito de mejora del recurso presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado pidiendo que se revocase el fallo del inferior, y se acceda á la demanda con que el Ayuntamiento promovió este litigio; acusando por un otro si la rebeldía al apelado, por lo que la Sección de lo Contencioso en providencia de 15 de Febrero de 1861 la hubo por acusada:

Considerando que las cuestiones que aquí se han suscitado proceden de un contrato, de cuya inteligencia y efectos no puede conocer la jurisdicción contencioso-administrativa por que no tuvo por objeto un servicio ú obra pública:

Considerando que la multa impuesta al Ayuntamiento por el Gobernador, á causa de no haber procedido á la liquidación que le mando practicar en unión con el interesado, es también extraña á la Administración contenciosa por haberse impuesto en uso de una facultad discrecional propia de la activa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Javier Istúriz, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Fernando Caleron Collantes, D. Juan Chinchilla, D. José de Villar y Salcedo y Don Antero de Echarrí,

Vengo en anular lo actuado en primera instancia por incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en todos sus grados para conocer del presente litigio, reservando á las partes su derecho para que usen de él donde y como correspondá.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Juan Sunyé.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 62

Anunciode exámenes para Maes-

tros y Maestras de Instrucción primaria.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE LOGROÑO.

En virtud de lo prevenido en el Reglamento de exámenes de 18 de Junio de 1850, esta Corporación ha dispuesto que el día 26 del próximo Febrero den principio en esta Capital los extraordinarios de Maestros, y á continuación de estos los ordinarios de Maestras. Lo que se anuncia por medio de este Boletín oficial, á fin de que los aspirantes puedan presentar en la Secretaría de la misma con tres dias de antelación por lo menos, los documentos que prescribe el art. 15 del citado Reglamento. Logroño 23 de Enero de 1863.—El G. P., Félix María Travado.—Gabino Fernandez, Secretario.

NÚMERO 65.

D. Ildefonso S. Millan, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero y de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en el día diez de Febrero próximo y hora de once á doce de la mañana, tendrá lugar ante el Juez de paz de la villa de Navarrete y en los Estrados de su Juzgado, el remate de los bienes de Vicente Ulecia, vecino de aquella villa que se espresan á continuación y son á saber:

Reales vn.

Una casa con inclusion de dos sitios de cueba que se hallan en ella, situada en dicha villa y su calle llamada del Horno, señalada con el número quince, lindante por Solano con Agapito Lascension, por Oriente Blasa Plaza, por Norte dicha calle y por Mediodía la titulada del Belen, tasada con dichos sitios de cueba en dos mil setecientos reales vellon. 2.700

Una heredad de caber veinte y dos y medio celemines en jurisdicción de dicha villa y su término de Ironda, lindante por Castellano la pasada de Ironda, por Abrego, Alejandro Muro, por Norte un vecino de Fuenmayor y por Solano un cerro lleco, tasada con el barbecho que tiene pendiente en trescientos diez reales. 310

Y una heredad viña de caber ocho obradas en dicha jurisdicción y término de la Mata, lindante por Abrego Domingo Navajas, por Solano Guillermo Infante, por Castellano Cayetano Fernandez Terradillo y por Norte un lleco,

tasada en doscientos cuarenta reales. 240
 Total 3 250

Así lo tengo acordado en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado promovidos por el Procurador D. Benigno Lacorzana á nombre de D. Francisco Fajardo, vecino de la espresada villa, contra dicho Vicente Ulecia, sobre pago de mil setecientos treinta y seis reales vellón. Dado en Logroño á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. — Ildefonso San Millán. — Por mandado de S. S.ª, Matias Saenz.

NÚMERO 63.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Seccion de Fomento. — Obras públicas. — Negociado 5.º

Se abre concurso por el término de treinta dias para la provision de tres plazas de Directores de caminos vecinales en la provincia de Pontevedra.

Debiendo proveerse por este Gobierno tres plazas de Directores de caminos vecinales dotadas con nueve mil reales anuales, pero sin gastos de indemnizacion, que resultan vacantes en esta provincia, de las seis que se hallan creadas, se hace público por medio de este periódico oficial para que las personas que reúnan los requisitos que á continuacion se indican y deseen optar á dichas plazas, presenten sus solicitudes documentadas en la Seccion de Fomento en el improrogable plazo de treinta dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el Boletin de esta provincia.

Los aspirantes al concurso acompañarán á sus solicitudes los documentos en que acrediten:

- 1.º Ser mayores de edad.
- 2.º Haber observado buena conducta moral. Y 3.º tener, bien el título de Ingeniero, Arquitecto, Director de caminos vecinales ó Ayudante de Obras públicas.

Finalizado el término designado y con vista de los respectivos expedientes se acordarán los nombramientos. Pontevedra 11 de Enero de 1863. — El Gobernador, José Mateo de Urrutia.

ANUNCIOS.

NUMERO 64.

Anunciando la vacante de la Secretaria de Ayuntamiento de Baños de Rio Tovia.

Anuncio.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimision del que la obtenia, con el sueldo anual de dos mil doscientos reales, paga-

dos del presupuesto municipal; los que deseen obtener dicha plaza, y reúnan los requisitos necesarios y los prevenidos por Real decreto de 19 de Octubre de 1853, presentarán sus solicitudes en término de 30 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, al Presidente de este Ayuntamiento. Baños de Rio Tovia y Enero 2 de 1863. — El Presidente, Segundo Bobadilla. — Ignacio Pancorvo, Secretario interino.

Hallándose terminada la lista cobratoria supletoria al repartimiento de la contribucion de inmuebles de este pueblo para el primer semestre del presente año de 1863, se anuncia al público por término de cuatro dias, en los cuales se pueden enterar los contribuyentes de sus cuotas en la Secretaria de Ayuntamiento; y si se consideran agraviados pueden hacer las reclamaciones que crean convenientes en dicho término, pues pasado no serán oidas. Pradillo 10 de Enero de 1863. — El Presidente, Vicente Marco.

Parte no oficial.

BARATURA.

En la libreria de Ruiz se halla de venta por 12 reales una caja que contiene: 120 cartas de papel fino, 400 sobres iguales al papel, 12 plumas metálicas, una barra de lacre, un lapicero, un porta-plumas, polvos de colores, obleas finas y un libro de memoria de bolsillo con su respectivo lapicero.

Los que gusten llevarla con el papel de canto dorado, pagarán 14 reales, pero esta solo tendrá 100 cartas.

Asi bien se halla en Haro en la libreria de D. Galo Sicilia.

EL INSEPARABLE

PARA 1863.

CALENDARIO GENERAL

útil á todas las familias.

Año segundo.

La extraordinaria acogida que el público ha dispensado en este año al *Inseparable*, á pesar de haber aparecido á mediados de Enero, agotándose la larga tirada que de él habiamos hecho, nos ha decidido á mejorarle notablemente, segun podrán juzgar nuestros favorecedores á la simple vista. De esta manera continuaremos en lo sucesivo, á fin de que nuestro Calendario, correspondiendo á su título, sea un libro necesario é indispensable para todas las clases, desde las más elevadas á las más modestas. Las innovaciones en él introducidas, evitan muchas dudas y consultas, son una guia para el hombre de negocios, una necesidad para el viajero, un recuerdo para el agricultor, y para todos un libro de memorias y contabilidad, uniéndose á esto su tamaño sumamente manuable, pues se puede colocar en una cartera.

Para que se juzgue de su importancia, hé aqui la reseña de las materias que con-

tiene en sus DOSCIENTAS páginas de impresion esmerada, compacta y clara.

Fiestas movibles. Temporas. Velaciones. Tribunales. Cómputo eclesiástico. Campañas de incendios. Eclipses de Sol y Luna. Posicion geográfica de Madrid. Entrada del Sol en los signos del Zodiaco. Cuatro estaciones. Ortos y ocasos del Sol. Calendario. Epocas célebres. Ferias y mercados. Trabajos agricolas y horóscopos. Estadística. Correos. Telégrafos. Papel sellado. Administraciones de los periódicos que se publican en Madrid. Tarifa de coches. Teatros, precios de sus localidades. Distritos, alcaldías, prevenciones y casas de socorro de Madrid. Embajadores. Establecimientos dignos de visitarse. Reseña de las principales oficinas y establecimientos. Catedráticos de la Universidad Central. Id. de los Institutos de segunda enseñanza. Noviciado y San Isidro. Banqueros. Agentes de cambio. Corredores de número. Notarios del Reino. Procuradores del colegio de Madrid. Agentes de negocios de id. Principales diligencias y vapores. Id. fondas. Tarifa de ferro-carriles españoles y extranjeros. Cuaderno para anotaciones diarias. Tablas de reduccion de napoleones á reales. Id. de cuartos á reales y maravedises. Id. de maravedises á céntimos. Id. de sellos á reales y céntimos. Id. de sueldo anual á diario y mensual. Tarifas de la Compañia general española de seguros.

Se halla de venta á **Dos reales**, y medio en Logroño en la imprenta de este Boletin.

ÍNDICE GENERAL

DE LA

MODERNA LEGISLACION DE HACIENDA

POR

DON CÁRLOS TRIGO,

Oficial de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

COMPRENDE, CONSEPARACION DE MATERIAS, todas las leyes, decretos, reales órdenes y circulares dictadas acerca de dicho ramo é insertas en las guias y boletines del mismo y en la coleccion legislativa de españa, desde 1.º de Enero de 1844 hasta fin de Diciembre de 1861.

AUTORIZADA SU PUBLICACION

por Real orden de 25 de Junio de 1862.

PROSPECTO.

Sabida es la importancia que hoy se da á la administracion económica en nuestro país, y excusado parece encomiar la conveniencia de dar á luz todo lo que tienda á facilitar su marcha. El conocimiento exacto de la legislacion de Hacienda no puede ménos, por lo tanto, de interesar vivamente, y á difundirlo se dirige la publicacion de esta obra. En ella encontrarán las oficinas del ramo, los recaudadores, los jefes del resguardo de carabineros, los jueces de Hacienda, los ayuntamientos y los contribuyentes todos, cuantas disposiciones constituyen la moderna legislacion de este importante departamento, extractadas y clasificadas por orden de materias y con expresion del tomo y folio en donde respectivamente se hallan insertas, de tal modo que á primera vista podrá imponerse cualquiera de aquella resolucion que necesite para un asunto dado, sin tener que recurrir al penoso trabajo de registrar los numerosos volúmenes que encierra dicha legislacion.

El importe de esta obra á pesar de constar de 868 páginas, ó sean más de cincuenta y cuatro pliegos de buen papel y esmerada impresion, es solo de 30 rs. en

Madrid y 32 en provincias, por razon de porte.

PUNTOS DE VENTA.

Madrid. En la libreria de Gaspar y Roig, calle del Principe; de C. Moro, Puerta del Sol, y de D. Leocadio Lopez, calle del Carmen.

Provincias. En casa de los correspondientes de la Biblioteca de Gaspar y Roig y por medio de pedido en libranza ó sellos de correo al autor del Índice, calle del Olivar, núm. 12, cuarto segundo de la izquierda, Madrid. En Logroño en la libreria de D. Plácido Brieba.

INTERESANTE.

Se ha recibido una gran partida de Sanguijuelas finas de las de primera clase, sacadas de las lagunas de purificacion, las que puestas en los depósitos de agua corriente que tengo contruidos al efecto conservan todo su vigor, y que depuradas, como lo estan, nada dejan que desear al que las necesite, tanto por su tamaño, calidad y larga vida, cuanto por sus efectos medicinales, y no tener en sus depósitos de ninguna otra clase inferior con que podría mezclarlas para hacer mas lucrativo este tráfico; los precios á que se espendeden son: á 30 reales por cientos y á 5 reales por docenas, en la Plaza del Mercado, Portales nuevos, cuarto principal, donde habita el Cirujano, Diego Mayoral.

AVISO DE HORTICULTURA.

El señor Ramel y compañía de Lyon, horticultor, miembro de varias sociedades de horticultura, tiene el honor de prevenir á los señores aficionados, que acaba de llegar á esta capital con un completo surtido de plantas raras exóticas, á saber: camelias, rhododendron, azolea, magnolia, peonias, arraucaria, wellingtonia etc.; así como tambien toda especie de rosales nuevos los mas preciosos. Además una hermosa coleccion de naranjos y otra de árboles frutales nuevos, cebollas de flores, semillas de flores y de legumbre. Todo se venderá á precios arreglados con todas garantías. — El Almacén se halla establecido en Logroño bajo los portales núm. 108.

No se abrirá hasta el 28 del presente mes.

Se halla de venta un Organó compuesto de tres registros á saber: uno Flautado de estaño de ambas manos, otro Clarín de estaño de mano derecha y el otro Flautado de madera de mano izquierda, si alguna persona quisiera comprarlo, trate con Manuel Gurrea, que lo dará por menos de lo que vale, y vive frente de portales núm. 39, Logroño. Tambien compone Organos, Pianos y Acordiones.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ